

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-52/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-52/2014**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-031/2014, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Presentación de queja. El veinticuatro de julio de junio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática,

presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de los ciudadanos Miguel Ángel Chávez Zavala, Luisa María Calderón Hinojosa, Marko Antonio Cortés Mendoza y Salvador Vega Casillas, por actos que, en su concepto, constituyen una indebida promoción y difusión de propaganda electoral y, en consecuencia, actos anticipados de campaña.

2. Radicación de la queja y negativa de medidas cautelares. El veinticinco de julio de este año se radicó ante el Instituto Electoral de Michoacán la queja presentada bajo la clave IEM-PA-26/2014, y mediante acuerdo de treinta y uno de julio siguiente, se negó la adopción de medidas cautelares que fueron solicitadas al respecto, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con tal negativa, el siete de agosto del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Apelación local. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán formó el expediente TEEM-RAP-031/2014, y el veintiséis de agosto siguiente dictó la sentencia respectiva, en el sentido de confirmar la negativa de adopción de medidas cautelares, al tenor del único punto resolutivo siguiente:

“...

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo dictado por el Presidente y la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Administrativo IEM-PA-26/2014.
...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática

presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

III. Turno. Realizado el trámite correspondiente y recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-52/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de controvertir una

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual confirmó la negativa de adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor en la queja que presentó en contra del Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos más, por presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal, relacionadas con el inminente proceso electoral en la citada entidad federativa, entre cuyos cargos a elegir se encuentra el de Gobernador del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, el momento específico a partir del cual comenzó a surtir sus efectos el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de defensa, transcurrió del día veintiocho de agosto al dos de septiembre del año curso, sin contar los días treinta y treinta y uno de agosto, por tratarse de sábado y domingo respectivamente; por tanto, si en el caso, la demanda que da origen al medio de impugnación en que se actúa fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el dos de septiembre de este año, es inconcuso

que el enjuiciante promueve el presente juicio dentro del plazo legal establecido.

II. Requisitos de la demanda. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

III. Legitimación y personería. Se tienen por acreditados tales requisitos, ya que quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Adrián López Solís, quien tiene reconocido el carácter de representante propietario del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, órgano electoral que emitió el acuerdo primigeniamente impugnado y que dio lugar a la cadena impugnativa en que se presenta este juicio.

IV. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente medio de control constitucional, porque combate la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-031/2014, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la misma se confirmó la negativa de adopción de medidas cautelares en la diversa queja que presentara en contra del Partido Acción Nacional y otros ciudadanos más.

De ahí que el Partido de la Revolución Democrática, al disentir de la sentencia recaída al recurso de apelación citado, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

V. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada.

VI. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática aduce que la sentencia que combate transgrede los artículos 1º, 14, 15, 17, 22, y 116, fracción IV, inciso a), de dicha Constitución.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/97 de este órgano jurisdiccional, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

MATERIA", consultable en las páginas 408 y 409 de la "*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 de jurisprudencia.

VII. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia porque, de acogerse la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, llevaría a esta Sala Superior a revocar la sentencia combatida y, por ende, a que se revocara la denegación de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, lo cual eventualmente pudiera generar una modificación en la forma en la cual se difunde la propaganda denunciada en el procedimiento especial sancionador en comento, que podría tener una repercusión en los principios de equidad y legalidad en el inminente proceso electoral en el Estado de Michoacán.

VIII. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Tales requisitos también se colman en la especie, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior; esto es, que se declarara procedente la solicitud de medidas cautelares realizada en el aludido procedimiento especial sancionador.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa transcripción de la parte conducente de las consideraciones de la sentencia

impugnada, así como de los planteamientos esenciales de inconformidad.

TERCERO. Sentencia impugnada. Las consideraciones esenciales en que se sustenta la sentencia que se combate son del tenor siguiente:

“...

QUINTO.- Estudio de fondo. En el caso concreto, el actor aduce **indebida valoración de las pruebas por la responsable, ya que de haberlas adminiculado entre sí,** la autoridad hubiera concluido que:

a) La propaganda denunciada es propaganda electoral; y,

b) Que la propaganda denunciada se trata de actos de precampaña y campaña, y que no podían ser considerados como hechos consumados.

Dicho agravio resulta **INOPERANTE** como se demostrará enseguida.

En relación al motivo de disenso identificado con el **inciso a)**, debe decirse que el mismo resulta **inoperante**, ya que el Partido de la Revolución Democrática, se limita a formular aseveraciones genéricas, imprecisas y subjetivas, respecto a que no se valoraron las pruebas adminiculadas entre sí, pero no señala el valor y alcance que en su caso se debía dar a tales elementos demostrativos, así como la manera en que a través de su valoración adminiculada puede llegarse a una conclusión distinta de la que arribó la autoridad responsable, respecto a que la propaganda denunciada tuviera que ser declarada como propaganda electoral, desde el análisis propio de medidas cautelares, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional abordar el análisis de tal disenso.

A mayor abundamiento, se advierte de la foja 231 del expediente, que la autoridad responsable consideró que las páginas electrónicas señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia, se referían a reseñas informativas o notas periodísticas que dan cuenta del evento realizado el ocho de junio de dos mil catorce, por lo que de manera preliminar y con los elementos con que contaba en ese momento, no se vislumbró como propaganda electoral o propaganda con fines electorales, ya que, atentos a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 70 del Código Electoral del Estado de

Michoacán de Ocampo, explícitamente no presentaba ante la ciudadanía una oferta electoral.

Además, la autoridad responsable determinó que de un análisis preliminar de los elementos de contenido, modo y temporalidad de los hechos denunciados, hasta ese momento, no podía atribuir la aparente vulneración a ninguno de los principios rectores de los procesos electorales, dado que en la norma electoral no existe prohibición alguna para que los partidos políticos, en cualquier tiempo tengan la posibilidad de hacer propaganda política, cuestión que si bien tiene sus restricciones, en ese momento no se podía determinar, sin antes realizar el estudio de fondo, cuestión que no era materia del acuerdo sobre medidas cautelares, sino que tal estudio sería hasta la resolución definitiva, no obstante lo anterior, el apelante no manifestó argumento alguno, dirigido a desvirtuar las anteriores consideraciones, lo que confirma la inoperancia del argumento hecho valer por el actor.

En cuanto al motivo de disenso identificado con el **inciso b)**, deviene igualmente **inoperante**, toda vez que resulta insuficiente que el partido político recurrente se limite a afirmar de manera genérica, que la autoridad responsable debía valorar los elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, de acuerdo al artículo 22 de la "Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán", pues es omisa en señalar en qué forma, alguna prueba, relacionada con otra, o valoradas en su conjunto, condujeran a la responsable a una conclusión distinta, lo cual en la especie no acontece, pues el instituto político nada manifiesta en contra de la imposibilidad que adujo tener la autoridad responsable para volver a pronunciarse sobre los elementos consistentes en anuncios espectaculares y pinta de bardas.

De igual manera, tampoco contradice las conclusiones relativas a que las declaraciones de integrantes del Partido Acción Nacional y notas periodísticas, fueran consideradas hechos consumados por estar ligadas a un evento público realizado el ocho de junio de dos mil catorce, por el propio Partido Acción Nacional; ni tampoco ataca las consideraciones dirigidas a establecer que sería hasta el estudio de fondo cuando la autoridad administrativa podría estar en condiciones de estimar si la propaganda denunciada tuviera que ser considerada como actos anticipados de campaña, o en todo caso, contraventora de normas electorales, argumentos que al no ser combatidos frontalmente por el actor, torna inoperante la manifestación que de manera genérica vierte el apelante, lo que impide a este Tribunal abordar el análisis de tal disenso, y por lo tanto, los argumentos de la responsable en este sentido

deben continuar rigiendo el acto que se revisa, toda vez que lo contrario implicaría una revisión oficiosa del acto reclamado, lo que no está permitido en nuestro sistema de justicia electoral, de ahí lo inoperante del argumento.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la autoridad de origen valoró diversos elementos convictivos, señalando en cada caso el valor probatorio que merecían, analizados desde el enfoque de las medidas cautelares, dando razones por las que en su concepto resultaban insuficientes para tener por acreditados los hechos que el actor pretendía demostrar para que se dictaran dichas medidas, sin embargo, tales consideraciones no fueron controvertidas por el partido apelante.

En consecuencia, al resultar inoperantes los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo dictado por el Presidente y Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Administrativo **IEM-PA-26/2014**.

...”

CUARTO. Agravios. La parte de la demanda en que en forma efectiva se contiene los planteamientos en vía de agravios expuestos por el partido actor, es del tenor siguiente:

“...

AGRAVIOS

ÚNICO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen el considerando **QUINTO** y punto resolutivo **ÚNICO** de la resolución que se impugna, en base a los cuales se decreta confirmar el **ACUERDO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-26/2014, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LOS CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ ZAVALA, LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA Y SALVADOR VEGA CASILLAS, POR**

SUPUESTAS VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; lo cual no causa perjuicio, pues la desafortunada decisión la responsable de confirmar el acuerdo que se impugna, se basó medularmente, en que la parte que represento fue omisa en expresar argumentos orientados a establecer la ilegalidad del acuerdo impugnado, y que únicamente realizamos afirmaciones genéricas, lo cual nos causa agravio a mi representado, pues la responsable fue omisa en entrar al fondo de asunto y hacer un análisis exhaustivo de los argumentos expresados en nuestro recurso de apelación; así la responsable a fojas 9, 10, 11 y 12 sostuvo que:

(Se transcribe...)

Con lo anterior tenemos que la responsable ilegalmente determino que la parte que represento fue omisa en expresar argumentos de orientados a establecer la ilegalidad del acuerdo impugnado, y que únicamente realizamos afirmaciones genéricas, imprecisas y subjetivas, con lo cual la responsable viola en nuestro perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad, al ser omisa en entrar al fondo del asunto y hacer un análisis legal y exhaustivo de los argumentos expresados en nuestro recurso de apelación, los cuales si se realizaron de manera correcta, para combatir de manera total y frontal la resolución impugnada, como claramente lo reconoce la responsable a foja 9 de la resolución que se impugna, y que a la letra señala:

(Se transcribe...)

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación de los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 10 fracción VII, parte segunda, y 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; así como por inobservancia de los artículos 20; 21 y 29, fracciones III, IV y V de la misma Ley procesal.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-031/2014, viola en perjuicio de la parte que represento, en primer término la garantía de acceso a la justicia electoral, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:
Artículo 17. (Se transcribe...)

En efecto, la autoridad responsable omitió entrar al fondo del asunto y conducirse de manera exhaustiva de lo expresado por la parte que represento en el recurso de apelación que ahora se impugna, con lo que se impidió el estudio correcto y pronunciamiento debido respecto de los agravios hechos valer en contra de la resolución que se impugna, determinado

desatinadamente la responsable que la parte que represento fue omisa en expresar argumentos orientados a establecer la ilegalidad del acuerdo impugnado a resolución impugnada, y que únicamente realizamos afirmaciones genéricas, imprecisas y subjetivas, con lo cual la responsable viola en nuestro perjuicio el acceso a la justicia y los principios de legalidad y exhaustividad, al ser omisa en entrar al fondo del asunto y hacer un análisis legal y exhaustivo de los argumentos expresados en nuestro recurso de apelación, los cuales si se realizaron de manera correcta, para combatir de manera toral y frontal la resolución impugnada, como claramente quedo asentado en nuestro recurso de apelación, a fojas 26 a la 43, y que a la letra señala:

...
(Se transcribe...)

Lo anterior sin duda, repercute en violación al interés que represento, dado que como ya quedó precisado, la autoridad responsable al ser omisa en entrar al fondo del asunto y hacer un análisis legal y exhaustivo de los argumentos expresados en nuestro recurso de apelación, trajo como consecuencia de ello no atender de manera correcta los argumentos señalados en el medio de impugnación ante ella formulados, los cuales como se dijo si se realizaron de manera correcta, para combatir de manera total y frontal la resolución impugnada, como claramente lo reconoce la responsable a foja 9 de la resolución combatida, así como visiblemente quedo asentado en nuestro recurso de apelación a fojas 26 a la 43.

Por ello sus fundamentos y justificaciones de que la parte que represento fue omisa en expresar argumentos orientados a establecer la ilegalidad de la resolución impugnada, y que únicamente realizamos afirmaciones genéricas, imprecisas y subjetivas resultan incorrectos, por las apreciaciones erróneas que la responsable tiene del acto impugnado, sin embargo, su obligación implicaba entrar al fondo del asunto y realizar un razonamiento exhaustivo de los agravios que se le plantearon, para que no se incurriera en la violación flagrante de no atender de manera correcta los argumentos esgrimidos en vía de apelación.

Pues cabe precisar que toda resolución de cualquier órgano jurisdiccional debe ser exhaustiva y referirse a todos los puntos de desacuerdo planteados, y más en el presente asunto, puesto que es incorrecto lo planteado por la responsable en la resolución que se impugna, mismo que conlleva a no entrar al fondo del asunto y pronunciarse de manera legal y sin exhaustividad sobre los planteamientos expresados como violatorios a derechos constitucionales, y violaciones a las leyes electorales por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

La resolución que se impugna viola asimismo el principio constitucional de legalidad electoral, previsto en los preceptos constitucionales que se citan, de manera especial en lo relativo al

principio de congruencia que debe guardar toda resolución jurisdiccional, es decir, la responsable no entro al fondo del asunto y tampoco tomo en cuenta de manera correcta lo expresado en nuestro recurso de apelación, como ya se dijo anteriormente.

Y así sin motivación ni fundamentación y de manera subjetiva determina confirmar el acuerdo impugnado, sustentado sus argumentos en que la parte que represento fue omisa en expresar argumentos orientados a establecer la ilegalidad del acuerdo impugnado, y que únicamente realizamos afirmaciones genéricas, imprecisas y subjetivas, con lo cual la responsable viola en nuestro perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad, al ser omisa la responsable en entrar al fondo del asunto y hacer un análisis legal y exhaustivo de los argumentos expresados en nuestro recurso de apelación, los cuales como ya se dijo si se realizaron de manera correcta, para combatir de manera total y frontal la resolución impugnada.

En efecto, la responsable unilateralmente confirma la resolución que se combate, sin entrar al fondo del asunto y realizar un estudio pormenorizado de los presupuestos referidos .coa anterioridad y que fueron expresados por la parte que represento en el recurso de apelación que ahora se impugna, es decir la responsable, no realizo un resumen o el análisis de los hechos y puntos de derecho controvertidos planteados por el partido que represento, faltando al principio de congruencia externa que debió guardar su resolución, determinando como ya se dijo de manera ilegal confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia la determinación de la responsable en la resolución que se impugna, viola en detrimento del Partido que represento los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que la autoridad responsable al momento de emitir su resolución no entro al fondo del asunto y mucho menos tomo en consideración los expresado por el partido que represento en el recurso de apelación que por esta vía se impugna.

En este contexto, como se señaló anteriormente la responsable fue omisa en entrar al fondo del asunto y estudiar de manera adecuada lo planteado por la parte que represento en el recurso de apelación que se impugna, en virtud de lo anterior, es claro que la responsable fue omisa en hacer un análisis legal y exhaustivo de los argumentos expresados en nuestro recurso de apelación, es decir, la responsable no abordó de manera correcta los agravios planteados por la parte que represento, lo que trajo como consecuencia que no entrara a analizar el fondo del asunto del recurso de apelación que se impugna, como aconteció en la especie, pues la responsable si desestima con argumentos genéricos e imprecisos lo planteado por la parte que represento, al no considerar que la parte que represento fue omisa en expresar argumentos orientados a establecer la ilegalidad de la resolución impugnada, y que únicamente realizamos afirmaciones genéricas,

imprecisas y subjetivas, con lo cual la responsable viola en nuestro perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad, al ser omisa la responsable entrar al fondo del asunto y hacer un análisis legal y exhaustivo de los argumentos expresados en nuestro recurso de apelación, los cuales si se realizaron de manera correcta, para combatir de manera total y frontal la resolución impugnada.

Por lo anterior sirve de base lo que ha sido reiterado en diversos medios de impugnación por esta Sala Superior en Criterio Jurisprudencial S3ELJ12_2001, bajo la literalidad siguiente:

(Se transcribe...)

Por lo anterior es claro que a resolución que se impugna viola en perjuicio del partido que represento los principios constitucionales de legalidad y exhaustividad, previstos en los preceptos constitucionales que se citan como violados al realizar una la indebida aplicación de los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 10, fracción VII y 26, párrafo 1, fracción II; así como por inobservar lo dispuesto en los artículos 3; 20; 21 y 29, fracciones III, IV y V de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-031/2014.

Carece así mismo de una debida fundamentación y motivación el que confirme la resolución impugnada, porque la responsable no expresa las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a confirmar el recurso de apelación impugnado, pues únicamente se limitó a establecer, que la parte que represento fue omisa en expresar argumentos orientados a establecer la ilegalidad del acuerdo impugnado, y que únicamente realizamos afirmaciones genéricas, imprecisas y subjetivas, con lo cual la responsable viola en nuestro perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad, al ser omisa la responsable en entrar al fondo del asunto y hacer un estudio y análisis legal y exhaustivo de los argumentos expresados en nuestro recurso de apelación, los cuales como ya se dijo, si se realizaron de manera correcta, para combatir de manera total y frontal la resolución impugnada.

En el presente caso, es claro el actuar ilegal del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues en el recurso de apelación que planteo el partido que represento y que ahora se impugna, la responsable no expreso de manera adecuada las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a confirmar el acuerdo impugnado, pues como se dijo no entro al fondo del asunto, sino que solamente se limitó de manera incorrecta a establecer que la parte que represento fue omisa en expresar argumentos orientados a establecer la ilegalidad del acuerdo impugnado, y que únicamente realizamos afirmaciones genéricas, imprecisas y subjetivas; por lo tanto, es claro que resolución que se impugna carece de motivación y fundamentación, además resulta incongruente y violatoria del derecho de acceso a la justicia,

imparcial, pronta y expedita, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, pues como sobradamente se dijo, la responsable fue omisa en entrar al fondo de asunto, y con ello hacer un análisis legal y exhaustivo de los argumentos expresados en nuestro recurso de apelación, los cuales si se realizaron de manera correcta, para combatir de manera total y frontal la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, asimismo resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se cita a continuación:

(Se transcribe...)

Así tenemos que, lo procedente por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es revocar la resolución y el acuerdo que por esta vía se impugna, y en virtud de que las medidas cautelares deben resolverse de manera urgente, por el temor de desaparecer la violación reclamada o quedar sin materia; resolver la presente controversia en plenitud de jurisdicción, ordenando, la adopción de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar la conducta ilegal que se reclamó de manera primigenia a la responsable.

A efecto de evidenciar que en el presente caso es procedente el ejercicio de tal potestad, conviene citar la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Se transcribe...)

En estrictas referencias a la tesis antes invocada, debe decirse que el caso que nos ocupa, es indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz de esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia, en virtud de que si se decidiera revocar el acto impugnado únicamente para efecto de que la responsable entre al fondo del asunto, se corre el riesgo de que desaparezca la violación reclamada.

En razón de lo expuesto, es que solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, revoque la ilegal determinación adoptada por la responsable y, en plenitud de jurisdicción, decrete procedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido que represento, a fin de salvaguardar los principios de certeza, legalidad y equidad.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución dictada en el recurso de apelación con el número de expediente TEEM-RAP-031/2014, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral

del Estado de Michoacán, de fecha 26 veintiséis de Agosto de 2014 dos mil catorce, y la cual nos fue notificada el 27 veintisiete de Agosto de 2014 dos mil catorce; la que solicito a la responsable se sirva acompañar al presente en copia certificada.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento. /

Todos los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios, contenidos en el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente medio de impugnación en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Se revoque la resolución impugnada, por las causas y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente recurso.

...”.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente a realizar el análisis de las alegaciones del Partido de la Revolución Democrática expuestas en vía de agravios, es necesario precisar que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que los motivos de disenso en el juicio de revisión constitucional, por ser un medio de impugnación de estricto derecho, deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos

esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que los agravios expresados en la demanda de recurso de apelación local eran inoperantes, y expuso al respecto las consideraciones esenciales siguientes:

- En el análisis de un primer agravio identificado con el inciso a), determinó que el Partido de la Revolución Democrática se limitó a formular aseveraciones genéricas, imprecisas y subjetivas, respecto a que no se valoraron las pruebas adminiculadas entre sí, pero sin señalar el valor y alcance que en su caso se debía dar a tales elementos demostrativos, así como la manera en que a través de su valoración adminiculada pudiera llegarse a una conclusión distinta de la que arribó la autoridad responsable, respecto a que la propaganda denunciada tuviera que ser declarada como propaganda electoral, desde el análisis propio de medidas cautelares.

- En el estudio de un segundo agravio identificado con el inciso b), lo estimó inoperante, al considerar insuficiente que el partido político recurrente se limitara a afirmar de manera genérica, que la autoridad responsable debía valorar los elementos probatorios; y que el partido era omiso en señalar en qué forma, alguna prueba, relacionada con otra, o valoradas en su conjunto, condujeran a la responsable a una conclusión distinta a la imposibilidad que adujo tener para volver a pronunciarse sobre los elementos consistentes en anuncios espectaculares y pinta de bardas.

- Y a mayor abundamiento el tribunal responsable destacó, que la autoridad de origen valoró diversos elementos convictivos, señalando en cada caso el valor probatorio que merecían, analizados desde el enfoque de las medidas cautelares, dando razones por las que en su concepto resultaban insuficientes para tener por acreditados los hechos que el actor pretendía demostrar para que se dictaran dichas medidas, y que sin embargo, tales consideraciones no fueron controvertidas por el partido apelante.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda de presente juicio de revisión constitucional electoral, se puede advertir la expresión de diversas alegaciones, en el siguiente sentido:

- Es desafortunada la decisión de la responsable.
- Se basó medularmente, en que la parte que represento fue omisa en expresar argumentos orientados a establecer la ilegalidad del acuerdo impugnado.
- Sin motivación y fundamentación alguna, sostiene ilegalmente que únicamente realizamos afirmaciones genéricas, imprecisas y subjetivas.
- Sí expresamos argumentos de manera correcta, para combatir de manera toral y frontal la resolución impugnada, como quedó asentado en el recurso de apelación a fojas 26 a la 43.
- Fue omisa en entrar al fondo del asunto y hacer un análisis exhaustivo de los argumentos expresados en el recurso de apelación.
- La responsable viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

- Se viola la garantía de acceso a la justicia electoral.
- La responsable no realizó un resumen o el análisis de los hechos y puntos de derecho controvertidos planteados, faltando al principio de congruencia externa.

Ahora bien, analizados en su conjunto por tener íntima relación, en consideración de esta Sala Superior son **inoperantes** las alegaciones antes sintetizadas, porque se trata de expresiones genéricas y subjetivas, que no son suficientes para desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que el tribunal local responsable tomó en cuenta al resolver, por lo cual éstas deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Como se ha señalado en la síntesis de alegaciones expuestas por el Partido de la Revolución Democrática, esencialmente en el capítulo de agravios, se limita a reiterar e insistir en que a fojas 26 a la 43 de su demanda de recurso de apelación, sí expuso argumentos de manera correcta para combatir de manera toral y frontal la resolución impugnada y que la responsable viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, porque fue omisa en entrar al fondo del asunto y hacer un análisis exhaustivo de los argumentos expresados en el recurso de apelación.

Contrariamente a como lo aduce el actor, el tribunal responsable analizó dos agravios identificados como incisos a) y b), relativos a determinar si la propaganda denunciada tuviera que ser declarada como propaganda electoral, así como a la valoración de los elementos probatorios, mismas alegaciones que el tribunal consideró inoperantes; sin embargo, ninguna de

las alegaciones expuestas en la demanda del presente juicio se dirige a evidenciar, en forma concreta y objetiva, con razones y argumentos de hecho o de derecho, que hubieren sido erróneas las consideraciones emitidas por el tribunal responsable en el sentido de que las alegaciones expuestas en el recurso de apelación no debieran haber sido consideradas inoperantes por genéricas y subjetivas.

Al respecto, el hecho de transcribir el contenido de las fojas de la 26 a 43 de su recurso de apelación local y referir que en dichas fojas sí expuso argumentos correctos para combatir de manera toral y frontal el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que le denegó la adopción de medidas cautelares, no es suficiente para que este órgano jurisdiccional se aboque a detectarlos, sino que es deber del enjuiciante precisar qué argumento o argumentos expuso en forma concreta y correcta, y evidenciar que el tribunal responsable o bien no se los estudió, o que realizó un estudio incorrecto de los mismos.

Como se ha señalado, en la demanda del presente juicio el actor no expone argumentos tendientes a demostrar que sus alegaciones en la instancia local no debieron declararse inoperantes, y demostrar en forma precisa que contrariamente a lo resuelto por el tribunal local, que sí expuso agravios consistentes, objetivos concretos; y señalar también en forma concreta a este órgano jurisdiccional, en qué consistieron éstos, y que los mismos sustentaran la necesidad y pertinencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En tal virtud, al no quedar desvirtuadas las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia impugnada, éstas siguen rigiendo el sentido del fallo, y por tanto, su confirmación.

Es necesario precisar, que con independencia de haberse confirmado la negativa de dictarse medidas cautelares en el presente asunto, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad electoral local, al momento de emitir la resolución respectiva en el procedimiento sancionador, se pronuncie en relación con la calificación de la propaganda denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiséis de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-031/2014.

Notifíquese, personalmente, al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio indicado para tal efecto; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA